

Date Printed: 12/31/2008

---

JTS Box Number: IFES\_20  
Tab Number: 27  
Document Title: MODIFICATIONS IN ELECTORAL LAW  
Document Date: 1995  
Document Country: URU  
Document Language: SPA  
IFES ID: EL00183



\* 1 F 4 D 4 9 D 5 - 0 A 6 8 - 4 7 A F - A E 8 D - 2 0 2 3 C 3 2 4 0 F 5 4 \*

law/URU/1995/007/5pa



# **CORTE ELECTORAL**

**LEY Nº 12.179 DE 4 DE ENERO DE 1955  
LEY Nº 12.771 DE 6 DE SETIEMBRE DE 1960**

**REGLAMENTACION de la Ley Nº 12.179  
Dictada por el Poder Ejecutivo el  
31 de Agosto de 1955**

---

**MONTEVIDEO  
1995**

*F Clifton White Resource Center*  
**International Foundation for Election Systems**

95



Ley N° 12.179 de 4 de enero de 1955

PODER LEGISLATIVO

EL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA  
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REUNIDOS EN  
ASAMBLEA GENERAL,

DECRETAN:

**ARTICULO 1º** - Las instituciones que disfrutan de concesiones del Estado, a las que la ley garantice para el cumplimiento de sus fines, retenciones de haberes, sobresueldos, jornales, jubilaciones, pensiones o retiros, deberán ser contratoreadas por la Corte Electoral en sus asambleas ordinarias o extraordinarias, como asimismo en sus elecciones.

**ARTICULO 2º** - Con treinta días de antelación a cualquiera de los actos determinados en el artículo anterior, la institución dará noticia escrita a la Corte Electoral de la respectiva convocatoria.

**ARTICULO 3º** - En todos los casos, los gastos que se originen serán a cargo exclusivo de las instituciones precitadas.

**ARTICULO 4º** - Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores en Montevideo, a 29 de diciembre de 1954. - Alfeo Brum, Presidente. Carlos M. Penadés, Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION  
SOCIAL

Montevideo, 4 de enero de 1955.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

*Martínez Trueba, Jorge Vila, Eduardo Jiménez de Aréchaga.*

*F Clifton White* Resource Center  
International Foundation for Election Systems

**DECRETO DEL PODER EJECUTIVO REGLAMENTANDO LA LEY 12.179 QUE ESTABLECIO UN CONTRALOR POR LA CORTE ELECTORAL, SOBRE INSTITUCIONES QUE DISFRUTEN DE CONCESIONES DEL ESTADO.**

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL**

Montevideo, 31 de agosto de 1955.

Visto lo dispuesto por la ley de fecha 4 de enero de 1955, que encomienda a la Corte Electoral el contralor del funcionamiento de las asambleas ordinarias y extraordinarias de las instituciones a que se refiere su artículo 1º, así como los actos eleccionarios que se celebren en las mismas; atento a la necesidad de reglamentar esas disposiciones legislativas,

El Consejo Nacional de Gobierno,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º** - A partir de los treinta días del presente decreto, las instituciones comprendidas en el artículo 1º de la ley de 4 de enero de 1955 deberán presentar a la Corte Electoral copia auténtica de sus estatutos vigentes y una nómina o padrón de sus socios habilitados para intervenir y emitir voto en las asambleas y/o en los actos eleccionarios de la entidad.

**ARTICULO 2º** - Todas las modificaciones que se produzcan en el mencionado padrón, en virtud de la aplicación de las disposiciones estatutarias respectivas, deberán hacerse conocer a la Corte Electoral con una anticipación de por lo menos quince días de la fecha de celebración de las asambleas o elecciones. Los socios que no resulten habilitados, en virtud de no figurar en el padrón primitivo o en las modificaciones a que se refiere el presente artículo, no podrán emitir voto en las asambleas ni en las elecciones.

**ARTICULO 3º** - En la o las sedes sociales de las entidades a que se refiere esta reglamentación, deberán colocarse, en lugar visible, por lo menos dos ejemplares del padrón de socios habilitados para votar en las asambleas y/o elecciones, a efectos de su conocimiento por parte de los interesados.

Cualquier interesado podrá presentarse ante la Corte Electoral denunciando cualquier irregularidad existente en la integración del padrón de la institución a que pertenece, hasta diez días antes de la fecha de celebración de la asamblea o elección, debiendo dicho organismo resolver en definitiva en forma sumaria, con una antelación de cuarenta y ocho horas al acto en cuestión.

**ARTICULO 4º** - Dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 2º las instituciones comprendidas en la ley de 4 de enero de 1955, deberán comunicar por escrito a la Corte Electoral las fechas de celebración de los actos objeto de su contralor y, en los casos de convocatoria de asambleas, el orden del día que habrá de regir. Sólo podrán tratarse y resolverse asuntos que no figuren en dicha orden del día, cuando los estatutos lo autoricen y, en todo caso, previo estricto cumplimiento de los procedimientos vigentes.

**ARTICULO 5º** - Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones estatutarias vigentes, las convocatorias a asambleas ordinarias o extraordinarias, así como los llamados a elecciones, deberán publicarse en dos diarios por lo menos, uno de los cuales deberá ser el Diario Oficial, durante el término de cinco días, debiendo hacerse la última publicación cinco días antes de la fecha de celebración del acto.

**ARTICULO 6º** - En el caso de las instituciones cuyas elecciones se realicen mediante hojas de votación, la solicitud de registro de éstas deberá hacerse ante la autoridad que señalen los estatutos, o en su defecto ante la Corte Electoral, hasta diez días antes de la elección. En el primer caso, la autoridad que registre las hojas de votación remitirá a la Corte Electoral tres ejemplares autenticados de cada una de ellas.

Las hojas de votación registradas deberán hacerse conocer mediante su publicación en lugar visible del local o locales sociales y por el término de

cinco días antes de la elección.

**ARTICULO 7º** - En la misma comunicación a que se refiere el artículo 4º y en el caso de elecciones, se hará saber a la Corte Electoral el número de mesas receptoras de votos que funcionarán y el local en que se llevará a cabo el acto eleccionario.

**ARTICULO 8º** - El escrutinio de los votos emitidos se practicará en la forma que lo dispongan los estatutos sociales y bajo el contralor de los delegados de la Corte Electoral.

**ARTICULO 9º** - Toda modificación estatutaria deberá hacerse conocer a la Corte Electoral dentro del término de treinta días a contar de la fecha de aprobación por parte del Poder Ejecutivo.

Toda nueva disposición reglamentaria dictada por las autoridades competentes de la propia institución y que se relacione directa o indirectamente, con el régimen de elecciones o de asambleas, deberá ser comunicado a la Corte Electoral dentro del término de quince días a contar de la fecha de su aprobación. En los casos en que, a juicio de este organismo, tales disposiciones reglamentarias sean violatorias de los estatutos vigentes, no podrán ser aplicados, debiéndose regir los actos que se realicen y que constituyen la materia objeto del contralor de la ley que se reglamente, mediante el cumplimiento de las reglamentaciones hasta entonces vigentes.

**ARTICULO 10º** - A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, la Corte Electoral designará los funcionarios que estime necesarios.

Previamente a la celebración de los actos respectivos, estos funcionarios deberán verificar el cumplimiento de los requisitos impuestos por la presente reglamentación, así como inspeccionar si los locales destinados a las reuniones de las asambleas y a la actividad de las mesas receptoras de votos, cuartos secretos y depósito de urna, en los casos en que deban funcionar, resultan aptos para tales fines.

En el desarrollo de los actos objeto de contralor, y sin perjuicio de cuanto resulta necesario a los fines dispuestos, tales funcionarios deberán verificar la identidad personal de los asociados intervinientes, la habilitación

de los mismos según surja de los padrones respectivos, y, en general, el cumplimiento de las disposiciones de esta reglamentación, las normas estatutarias y los preceptos legales y reglamentarios pertinentes. En caso de comprobar cualquier irregularidad, dejarán constancia en actas de las observaciones que correspondan, de lo que darán noticia a la Corte Electoral para que resuelva en definitiva.

**ARTICULO 11°** - Con anterioridad a la realización de cada asamblea o elección, la institución interesada pondrá a disposición de la Corte Electoral la cantidad que ésta considere prudencial para atender los gastos de contralor que le confía la ley. Finalizadas las actuaciones relativas al acto en cuestión la Corte liquidará los gastos que haya debido afrontar y efectuará la devolución del remanente o exigirá el pago complementario si la suma depositada hubiera resultado insuficiente.

**ARTICULO 12°** - Comuníquese, etc.

Por el Consejo: *Luis Batlle Berres, Renán Rodríguez, Justo José Orozco,*  
*Secretario.*

Ley N° 12.771 de 6 de Setiembre de 1960

## ASOCIACIONES CIVILES Y COOPERATIVAS

SE AUTORIZA A MODIFICAR EL QUORUM NECESARIO PARA EFECTUAR LA REFORMA DE SUS ESTATUTOS

### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN:

**ARTICULO 1º** - Autorízase a las asociaciones civiles y cooperativas, con personería jurídica, al sólo fin de la aprobación de nuevos procedimientos de modificación de sus textos estatutarios, a efectuar, como etapa complementaria del trámite pertinente, una nueva convocación del órgano que corresponda.

Esta deberá realizarse, al menos con los mismos requisitos de publicidad que se hayan establecido, en el estatuto respectivo, para una primera convocatoria y ser inserta como mínimo en dos diarios de los de mayor circulación de la capital, cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la fecha fijada para la realización de la sesión. Cumplidos los requisitos que recién se han mencionado, el órgano podrá sesionar con el número de asociados que concurra y adoptar resoluciones por mayoría total de presentes.

**ARTICULO 2º** - Será requisito esencial para la validez de las decisiones adoptadas, el que en los avisos de convocatoria que se efectúen se haya hecho constar que se resolverá de acuerdo a las facultades que otorga esta ley.

**ARTICULO 3º - Comuníquese, etc.**

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores en Montevideo, a 24 de agosto de 1960.

*Juan Carlos Raffo Frávega, Presidente; José Pastor Salvañach, Secretario.*

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION  
SOCIAL**

Montevideo, 6 de setiembre de 1960

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

*Nardone, Eduardo A. Pons, Manuel Sánchez Morales, Secretario.*

***IMPRESO EN EL DEPARTAMENTO  
DE SERVICIOS GENERALES  
CORTE ELECTORAL***